

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

**CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE
ACCIDENTES (GENTE DE MAR), 1970 (NUM. 134)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, que reza así: « Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite. »

En anexo al presente formulario de memoria figura el texto de una recomendación, cuyas disposiciones completan las de este Convenio. Al adjuntar el texto de esta recomendación al formulario de memoria no se persigue otro objetivo que el de contribuir a una mejor comprensión de las normas establecidas en el Convenio y facilitar su aplicación.

El Gobierno no está obligado a suministrar en su memoria sobre la aplicación del Convenio informaciones sobre las medidas que pueda haber adoptado para dar efecto a la recomendación como tal; sin embargo, si considera útil suministrar tales informaciones en su memoria a título de indicaciones sobre la aplicación práctica, esto permitiría determinar con mayor precisión la medida en que se aplica el Convenio y los problemas que su aplicación pueda haber planteado.

MEMORIA

presentada por el Gobierno de , de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, correspondiente al período comprendido del al , acerca de las medidas adoptadas para dar efectividad a las disposiciones del

CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES (GENTE DE MAR), 1970

cuya ratificación formal ha sido registrada el

I. Sírvese facilitar una lista de las leyes, reglamentos administrativos, etc., que aplican las disposiciones de Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo sírvese incluir en esta memoria varios ejemplares de dichas leyes, reglamentos, etc.

Sírvese dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y los reglamentos administrativos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.

II. Sírvese facilitar, respecto de cada uno de los siguientes artículos del Convenio, indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos administrativos antes citados, o sobre cualesquiera otras medidas que aplican el Convenio.

Si, en su país, la ratificación del Convenio da fuerza de ley nacional a sus disposiciones, sírvese indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales surte dicho efecto. Sírvese especificar, además, las medidas adoptadas para dar efecto a aquellas disposiciones del Convenio que exigen una intervención de las autoridades nacionales para lograr su aplicación, tales como, por ejemplo, la definición precisa del campo de aplicación y de las posibilidades de excepción que figuran en el Convenio, las medidas tendientes a llamar la atención de los interesados sobre sus disposiciones, y los arreglos relativos a la organización de una inspección adecuada y a las sanciones.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvese proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión « gente de mar » se aplica a todas las personas empleadas con cualquier cargo a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio para el que se halle en vigor el presente Convenio y dedicado habitualmente a la navegación marítima.

2. En caso de que surgieran dudas sobre si alguna categoría de personas debe o no considerarse como gente de mar a los efectos del presente Convenio, la cuestión se resolverá por la autoridad competente de cada país, previa consulta a las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas.

3. A los efectos del presente Convenio, la expresión « accidentes del trabajo » se aplica a los accidentes sobrevenidos a la gente de mar a causa o con ocasión de su empleo.

En lo que concierne al párrafo 2, sírvese facilitar informaciones sobre los casos que se hayan eventualmente registrado, la forma en que fueron resueltos y las consultas celebradas a este respecto.

Artículo 2

1. La autoridad competente de cada país marítimo deberá adoptar las medidas necesarias para que los accidentes del trabajo se notifiquen y estudien en forma apropiada, así como para asegurar la compilación y análisis de estadísticas detalladas de tales accidentes.

2. Todos los accidentes del trabajo deberán notificarse, y las estadísticas no deberán limitarse a los accidentes mortales o a los accidentes que afectan al propio buque.

3. Las estadísticas habrán de registrar el número, naturaleza, causas y efectos de los accidentes del trabajo, indicándose claramente en qué parte del buque — por ejemplo: puente, máquinas o locales de servicios generales — y en qué lugar — por ejemplo, en el mar o en el puerto — ocurre el accidente.

4. La autoridad competente habrá de proceder a una investigación de las causas y circunstancias de los accidentes del trabajo mortales o que hubieren producido lesiones graves a la gente de mar, así como de otros accidentes que determine la legislación nacional.

Sírvase indicar las medidas adoptadas para dar efecto a este artículo.

Sírvase comunicar copias o extractos pertinentes de informes de investigaciones, así como ejemplos de estadísticas compiladas de conformidad con el presente artículo.

Artículo 3

Con miras a disponer de una base sólida para la prevención de accidentes del trabajo imputables a riesgos propios del empleo marítimo, deberán emprenderse investigaciones sobre las tendencias generales y los riesgos que revelen las estadísticas.

Sírvase facilitar informaciones sobre las investigaciones emprendidas en esta materia.

Artículo 4

1. Deberán establecerse disposiciones relativas a la prevención de accidentes mediante legislación, repertorios de recomendaciones prácticas u otros medios apropiados.

2. Estas disposiciones deberán referirse a toda norma general de prevención de accidentes y protección de la salud en el empleo que sea aplicable al trabajo de la gente de mar, y deberán especificar medidas para la prevención de accidentes propios del empleo marítimo.

3. Estas disposiciones habrán de comprender, en particular, los siguientes aspectos:

- a) disposiciones generales y disposiciones básicas;
- b) características estructurales del buque;
- c) máquinas;
- d) medidas especiales de seguridad sobre el puente y bajo el puente;
- e) equipos de carga y descarga;
- f) prevención y extinción de incendios;
- g) anclas, cadenas y cables;
- h) cargas y lastres;
- i) equipo de protección personal para la gente de mar.

Artículo 5

1. Las disposiciones relativas a la prevención de accidentes a que se refiere el artículo 4 deberán especificar claramente la obligación de cumplirlas por parte de los armadores, la gente de mar y otras personas interesadas.

2. En general, cualquier obligación que incumba al armador de suministrar equipo de protección o dispositivos de otra naturaleza para la prevención de los accidentes deberá ir acompañada de normas para la utilización de dicho equipo o de dichos dispositivos de protección por parte de la gente de mar y de la obligación para ésta de sujetarse a las mismas.

Sírvase comunicar el texto de las disposiciones sobre prevención de accidentes del trabajo de la gente de mar exigidas en virtud de los artículos 4 y 5 antes mencionados.

Artículo 6

1. Deberán adoptarse medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento adecuado de las disposiciones a que se refiere el artículo 4, por vía de inspección u otros medios.

2. Se deberán adoptar medidas adecuadas para velar por la aplicación de las disposiciones a que se refiere el artículo 4.

3. Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar que las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y de asegurar la ejecución de las disposiciones a que se refiere el artículo 4 estén familiarizadas con el empleo marítimo y sus prácticas.

4. A fin de facilitar la aplicación de las disposiciones a que se refiere el artículo 4, se deberán señalar a la atención de la gente de mar los textos o resúmenes de éstas, por ejemplo, fijándolos en lugares bien visibles a bordo de los buques.

Sírvase indicar las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 1 y 2, y especificar si dichas medidas incluyen la aplicación de sanciones.

Sírvase indicar de qué forma se señalan a la atención de la gente de mar las disposiciones sobre la prevención de accidentes.

Artículo 7

Deberá preverse el nombramiento de una o varias personas apropiadas o el establecimiento de un comité apropiado, escogidos entre los miembros de la tripulación del buque, que serán responsables de la prevención de accidentes bajo la autoridad del capitán del buque.

Sírvase indicar las disposiciones adoptadas para dar efecto al presente artículo.

Artículo 8

1. Los programas de prevención de accidentes del trabajo deberán establecerse por las autoridades competentes en colaboración con las organizaciones de armadores y de la gente de mar.

2. La aplicación de tales programas se deberá organizar de modo que las autoridades competentes, los armadores, la gente de mar o sus representantes y otros organismos interesados puedan participar activamente.

3. En particular se crearán comisiones mixtas nacionales o locales encargadas de la prevención de accidentes, o grupos especiales de trabajo en que estén representadas las organizaciones de armadores y las de la gente de mar.

Sírvase suministrar indicaciones sobre los programas de prevención de accidentes del trabajo, indicando cómo se asegura la cooperación y participación de los armadores, de la gente de mar y de sus respectivas organizaciones, así como de otros organismos interesados, de conformidad con el presente artículo.

Sírvase facilitar informaciones sobre las comisiones o grupos de trabajo creados de conformidad con el párrafo 3.

Artículo 9

1. La autoridad competente habrá de fomentar y, en la medida en que sea apropiado en virtud de las condiciones nacionales, garantizar la inclusión de instrucción en materia de prevención de accidentes y protección de la salud en el trabajo en los programas de las instituciones de formación profesional para todas las categorías y clases de gente de mar; esta instrucción deberá formar parte de la enseñanza profesional.

2. Asimismo deberán adoptarse todas las medidas apropiadas y viables para informar a la gente de mar acerca de riesgos particulares, por ejemplo, mediante avisos oficiales que contengan las correspondientes instrucciones.

Sírvase facilitar información sobre el sistema de instrucción que haya sido organizado y las otras medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo.

Artículo 10

Los Estados Miembros se esforzarán, con la asistencia, si ha lugar, de organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones de carácter internacional, en cooperar a fin de lograr la mayor uniformidad posible de cualquier otra acción de prevención de accidentes del trabajo.

Sírvase facilitar informaciones sobre cualesquiera medidas adoptadas para dar efecto a este artículo.

III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias, etc., antes mencionadas, así como los métodos empleados para asegurar el control de esta aplicación. Sírvase facilitar especialmente datos acerca de la organización y funcionamiento de los servicios de inspección.

IV. Sírvase indicar si los tribunales judiciales u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.

V. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio, proporcionando resúmenes de los informes de los servicios de inspección, datos sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número y naturaleza de las infracciones observadas y el curso que se les haya dado, así como sobre el número de accidentes del trabajo registrados, a no ser que estas informaciones ya hayan sido facilitadas al responder a otros epígrafes.

VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la OIT¹. En el caso de que no se haya comunicado copia de la memoria a las organizaciones representativas

¹ El párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución reza así: «Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22.»

de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.

Sírvase indicar si las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores han formulado alguna observación, sea de carácter general o relacionada con esta memoria o con la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de la legislación o de otras medidas que tengan por objeto asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

ANEXO

RECOMENDACION SOBRE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES (GENTE DE MAR), 1970 (NUM. 142)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 14 de octubre de 1970 en su quincuagésima quinta reunión;

Considerando que, aunque mucho se hace en numerosos países para reducir los accidentes del trabajo de la gente de mar, todavía es necesario efectuar investigaciones sobre dichos accidentes y adoptar más medidas para prevenirlos, y por consiguiente es conveniente establecer normas internacionales que sirvan de base para un programa de acción apropiado al sector marítimo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la prevención de accidentes a bordo de los buques en puerto y en el mar, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación complementaria del Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970, y

Después de haber tomado nota de que las siguientes normas se han elaborado con la cooperación de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, y de que se tiene la intención de lograr su cooperación permanente para promover y asegurar la aplicación de estas normas,

adopta, con fecha treinta de octubre de mil novecientos setenta, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970:

1. A los efectos de la presente Recomendación:

- a) la expresión « gente de mar » se aplica a todas las personas empleadas en cualquier cargo a bordo de un buque, que no sea de guerra, dedicado habitualmente a la navegación marítima;
- b) la expresión « accidentes del trabajo » se aplica a los accidentes sobrevenidos a la gente de mar a causa o con ocasión de su empleo.

2. Al aplicar el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970, los Estados Miembros deberían tomar debidamente en cuenta cualquier sistema internacional de registro de los accidentes del trabajo de la gente de mar que haya podido establecer la Organización Internacional del Trabajo.

3. Las cuestiones que podrían investigarse en aplicación del artículo 3 del Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970, podrían ser las siguientes:

- a) medio en que se realiza el trabajo (por ejemplo, superficie de trabajo, disposición de las máquinas, medios de acceso y alumbrado) y métodos de trabajo;
- b) frecuencia de accidentes según grupos de edad;

- c) problemas especiales de carácter fisiológico o psicológico creados por el ambiente a bordo;
- d) problemas resultantes de la tensión física a bordo de los buques, en particular como consecuencia del aumento del volumen de trabajo;
- e) problemas y efectos de la evolución técnica y de sus repercusiones en la composición de la tripulación;
- f) problemas derivados de deficiencias humanas como negligencia.

4. Al formular las disposiciones a que se refiere el artículo 4 del Convenio sobre la prevención de accidentes del trabajo (gente de mar), 1970, los Miembros deberían tener debidamente en cuenta cualquier repertorio de recomendaciones prácticas en materia de seguridad e higiene en el trabajo de la gente de mar que haya publicado la Oficina Internacional del Trabajo.

5. Al aplicar el artículo 5 del Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970, deberían tenerse en cuenta los artículos 7 y 11 del Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 — y las correspondientes disposiciones de la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963 —, en virtud de los cuales incumbe al empleador la obligación de aplicar las disposiciones por las que las máquinas deberán protegerse adecuadamente, deberá prohibirse la utilización de máquinas desprovistas de dispositivos de protección adecuados, y el trabajador tiene la obligación de no utilizar una máquina sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista y de no inutilizar dichos dispositivos.

6. 1) Entre las funciones de las comisiones y otros organismos mencionados en el párrafo 3 del artículo 8 del Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970, podrían incluirse las siguientes:

- a) preparación de disposiciones, normas y manuales sobre prevención de accidentes;
- b) organización de cursos y programas de formación en materia de prevención de accidentes;
- c) organización de la divulgación de la prevención de accidentes, sobre todo mediante películas, carteles, avisos y folletos;
- d) distribución de publicaciones e información sobre la prevención de accidentes, de manera que lleguen a la gente de mar a bordo de los buques.

2) Los encargados de preparar textos sobre medidas de prevención de accidentes o de la elaboración de recomendaciones prácticas deberían tomar en consideración las disposiciones o recomendaciones adoptadas por las autoridades u organizaciones nacionales interesadas o por las organizaciones marítimas internacionales competentes.

7. Los programas de enseñanza a que se refiere el artículo 9 del Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970, deberían revisarse periódicamente y ponerse al día según la evolución

de los tipos, tonelaje e instalaciones de los buques, así como según los cambios en la organización de la tripulación, en las nacionalidades e idiomas y en la organización del trabajo a bordo.

8. 1) La divulgación de las medidas de prevención de accidentes debería organizarse de forma permanente.

2) Dicha divulgación podría revestir las formas siguientes:

- a) películas educativas, vistas fijas y películas documentales de corto metraje para su utilización en los centros de formación profesional para la gente de mar y, cuando fuere posible, proyección de películas a bordo de los buques;
- b) colocación de carteles de seguridad a bordo de los buques;
- c) inclusión de artículos sobre riesgos profesionales de la gente de mar y medidas de prevención de accidentes en las revistas leídas por la gente de mar;
- d) campañas especiales en que se utilicen diversos medios de divulgación para instruir a la gente de mar en materia de prevención de accidentes y prácticas seguras de trabajo.

3) En la divulgación se deberían tener en cuenta las diferencias de nacionalidad, idioma y costumbres que suelen existir entre la gente de mar.

9. 1) Al aplicar el artículo 10 del Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970, los

Miembros deberían tomar debidamente en cuenta los reglamentos-tipo de seguridad o repertorios de recomendaciones prácticas publicados por la Oficina Internacional del Trabajo y las normas apropiadas que hayan establecido las organizaciones internacionales de normalización.

2) Los Miembros deberían asimismo tener en cuenta la necesidad de una cooperación internacional con miras a una acción continua para la prevención de los accidentes del trabajo; esta cooperación podría revestir las formas siguientes:

- a) acuerdos bilaterales o multilaterales para lograr la uniformidad de las normas y dispositivos de seguridad en la prevención de accidentes;
- b) intercambio de información sobre riesgos determinados que amenacen a la gente de mar y sobre los medios de prevención de accidentes;
- c) asistencia en la experimentación del equipo y en las actividades de inspección, de conformidad con la reglamentación nacional del país de matriculación del buque;
- d) colaboración en la elaboración y difusión de disposiciones, reglas o manuales de prevención de accidentes;
- e) colaboración en la producción y utilización de medios auxiliares de formación;
- f) servicios comunes o asistencia mutua para la formación de la gente de mar en materia de prevención de accidentes y de normas de seguridad en el trabajo.